El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Providencia Sentencia de Primera Instancia – 13 de junio de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00086-00

Accionante: JUAN PABLO LÓPEZ

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA –AYUDANTÍA GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL

Tema: **El derecho de petición:** Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado o hubiese omitido la notificación al peticionario. **Subsidiariedad de la acción de tutela:** No es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuando no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable.

Pereira, trece de junio de dos mil diecisiete.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 13 de junio de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por *Juan Pablo López* contra la *Nación – Ministerio de Defensa- Ayudantía General de la Armada Nacional,* por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE***

Juan Pablo López identificado con cédula de ciudadanía número 16.231.688 de Cartago, Valle, quien actúa a través de apoderado judicial.

* ***ACCIONADOS***
* La Nación – Ministerio de Defensa representada por el señor Ministro, Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Armada Nacional – Ayudantía General en cabeza del Vicealmirante Ernesto Durán González o quien haga sus veces.

1. ***Hechos constitutivos del pleito***

Relata el accionante a través de su portavoz judicial, que el 5 de julio de 2016 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, reiterada el 14 de marzo de esta anualidad, en la que solicita el reconocimiento y pago del reajuste del 20% sobre el salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, incrementado en un 60 %, junto con la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibe; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine vulnerado, como el de mínimo vital, y en consecuencia, (i) se ordene a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta y emita el acto administrativo pretermitido; (ii) autorice la expedición de copias que presten mérito ejecutivo, y (iii) se ordene el pago de todos los emolumentos solicitados en la petición, por violación al precedente del Alto Tribunal Administrativo, y el Comité de Defensa Jurídica del Estado, cuyos apartes cita y transcribe.

*II. Contestación:*

La Dirección de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional, indicó que la acción de tutela fue remitida vía correo electrónico, a la División de Nóminas de la Armada Nacional, por ser de su competencia.

1. *Consideraciones*

**3.1 Problema jurídico a resolver.**

*¿Vulneró la Armada Nacional el derecho fundamental de petición del accionante?*

*¿Hay lugar a ordenar por vía de tutela el reconocimiento y pago del reajuste pensional solicitado en la petición?*

**3.2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este caso, es evidente que el lapso para dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 5 de julio de 2016, reiterada el 14 de marzo del año en curso, se ha superado ostensiblemente, por lo que es flagrante la vulneración de la garantía fundamental de petición anunciada por el accionante, por lo que se concederá el amparo solicitado.

Por consiguiente, se ordenará a la Armada Nacional- Ayudantía General en cabeza de su Director Ernesto Durán González o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 5 de julio de 2016, reiterada el 14 de marzo último, y a notificarlo en debida forma.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la Armada Nacional el reconocimiento y pago del reajuste solicitado en las peticiones antes referidas, en atención al precedente fijado por la Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, es preciso indicar que dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ésta por regla general es improcedente para el reclamo de prestaciones o acreencias económicas derivadas del sistema de seguridad social, salvo cuando aparezca comprobada la configuración de un perjuicio irremediable, pues de lo contrario se estaría desdibujando el elemento residual de esta acción preferente y sumaria.

Frente al perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional que el mismo además de ser invocado, debe ser también probado de manera si quiera sumaria[[1]](#footnote-1), para de esta manera determinar si se satisfacen los elementos configurativos del mismo, esto es, la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad.

En el caso que ahora se analiza, se tiene que en el escrito de tutela no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable en virtud del cual se pudiera tutelar si quiera de manera transitoria el derecho a la *seguridad social* en la forma que pretende el accionante, máxime cuando el reajuste al cual considera tiene derecho, no constituye un factor esencial para evitar que se vea afectado su mínimo vital, ya que debe seguir recibiendo sus salarios, como fuente principal y vital ingreso para su congrua subsistencia.

Así las cosas, se concluye que no están dadas las condiciones para reclamar por la vía constitucional el derecho pretendido, y que por el contrario, el accionante cuenta para el efecto, con la posibilidad de acudir ante el juez contencioso administrativo para atender sus suplicas.

Por tanto, se negará este pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental de petición de Juan Pablo López.
2. *Ordenar* Armada Nacional- Ayudantía General en cabeza de su Director Ernesto Durán González o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 5 de julio de 2016, reiterada el 14 de marzo último, y a notificarlo en debida forma.
3. Negar el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
4. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
5. Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa [↑](#footnote-ref-1)